

PREMATICA

EN QUE SU Magestad
REDVZE TODA LA MONEDA

de vellon que en estos Reynos huuiere, a
la mitad de los precios que aora corre,

que es el estado antiguo que
tenia antes que se
doblasse.



EN MADRID,
Por la viuda de Alonso Martin.

Año M. DC. XXVIII.

Licencia y Tassa.

Y O Lázaro de Rios Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, que por su mandado sirvo officio de escrivano de Camara en su Consejo, doy fee, que por los señores del, ha sido tasada la Prematica en que su Magestad reduce toda la moneda de vellon que en estos Reynos buuiere, a la mitad de los precios que agora corre, que es el estado antiguo que tenia antes que se doblasse, a ocho maravedis cada pliego, que tiene tres, y neste precio, y no mas mandaron que se pueda vender: y asimismo mandaron, que ningun Impresor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuviere licencia, y nombramiento de don Fernando de Vallejo, Secretario del Rey nuestro señor, y su escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores, y de poderdimiento del dicho don Fernando de Vallejo, di la presente en la villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto, de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

Lazaro de Rios



EN MADRID
Por la Vnda de Alonso Martin

ANNO MDCXXVIII



ON FILIPE POR LA
Gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias de Ierusalen, de Portu-
gal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Seuilla, de Cerde-
ña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los
Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y
Tierras firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de
Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados,
Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres,
Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomen-
dadores, Alcaldes de los castillos, y casas fuertes y lla-
nas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oido-
res de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles
de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos
los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, Merinos, Prebostes, y a los
Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores,
Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres
buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nue-
stros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad
que sean, o ser puedan, de todas las ciudades villas y
lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y Señorios,
asi a los que agora son, como a los que adelante serã,
y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra
carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en
qualquier manera: Salud y gracia: Sabed, que auiendo
reconocido el daño que causa a estos mis Reynos el
vso de la moneda de vellon, y la ocasiõ que ha dado a
meter la falsa de fuera, y lo q̄ ha llegado a desestimar-

se, y la dificultad a que con ella está reducida la contratación, y la ocasión que ha dado, que la plata aya cesado en su natural uso de moneda, y hecho vendible como qualquier otra especie, de muchos dias a esta parte ha sido mi animo reducir la a estado que cesáran estos, y otros inconuenientes, y puesto medios de confirmarla, los mas suaues, y menos sensibles que se han ofrecido, con que pude esperar se consiguiera, lo qual no ha bastado, ni sido del fruto que pudiera, y deuiera ser, y las cosas se han ido empeorando de suerte, que ya el mismo vellon en mucha parte ha perdido el uso de moneda, por recebirse y passar con dificultad, a que se ha seguido carestia general de las cosas, y impossibilitarse los comercios, en grado que obliga a poner remedio, que por su naturaleza sea eficaz. Y puesto que he deseado fuesse sin ningun daño, ni descomodidad de mis subditos, que tanto amo, y que por no esperar hallarle, ha muchos dias tenia escogida, no solo por conueniente, sino por necessaria la resolucion que aora qualquier parecer mas blando que juzgaua por bastante otros medios mas suaues, me ha ido de teniendo, y inclinado a usar de ellos con menos fruto del que deuieran tener, y llegado a terminos de dolerme de lo que han padecido por auerseles dilatado lo que ya huiera remediado sus aflicciones, auiendo reconocido, que los medios que se intentaron por mas blandos, no han preservado de los daños, ni ellos con el tiempo dexado de ser mayores, con que los sucesos generales y particulares, y la inteligencia comun ha reducido a los mas desconfiosos de remedio aliuizados a conocer ser este el verdadero y vnico, así por la experiencia de los que no han bastado, como por la comprobacion de varios exemplos, y buenos sucesos de otros Reynos y Prouincias donde se ha executado.

do. Visto por los de nuestro Consejo, y con Nos con-
 sultado, fue acordado dar la presente, que queremos
 tenga fuerza de ley, y pragmatica, sancion, como si fue-
 ra hecha y promulgada en Cortes, a pedimiento y su-
 plicacion de los Procuradores dellas: por la qual orde-
 namos, y mandamos, que desde el dia de su publicacion
 en todos estos nuestros Reynos y Señorios, toda la mo-
 neda de vellon que en ellos huviere (sin aprouar la q̄
 fuere falsa) se reduzga, y quede reduzida; y por la pre-
 sente la reduzimos a la mitad de los precios que aora
 corre, que es el estado antiguo que tenia antes que se
 doblasse, en esta manera: Que el quartillo, que ha pas-
 sado por de valor de ocho maravedis, no passe, ni tēga
 mas valor de quatro maravedis, y a este respecto el quar-
 to no le tenga mas que de dos, y el ochauo mas que de
 vno, y el maravedi de blanca, y por estos precios, y no
 mas corrā en estos Reynos: y asseguramos por nuestra
 fee y palabra Real, por Nos, y los Reyes nuestros succes-
 sores, que en ningun tiempo en la moneda de vellon,
 que queda reduzida, se boluerā a hazer mas baxa en
 ninguna cantidad, ni tampoco se crecerā del valor en
 que queda, sino que siempre correrā en el que de pre-
 sente se pone, queriēdo que esta promessa y seguridad
 se entienda, y tenga la misma calidad que si huiera si-
 do por contrato hecho con estos Reynos recompen-
 satorio de los daños que han recebido en el vfo de la
 dicha moneda: y aora con esta baxa con la misma fuer-
 ça y vinculos que si solememente se huiera hecho
 y contratado con ellos juntos en Cortes, y cō sus Pro-
 uincias, Ciudades, y Procuradores, y ha de tener efeto
 de aceptacion la obseruacion della. Y por q̄ hecha la redu-
 cion desta moneda a su valor antiguo, el precio de las co-
 sas se irā igualado cō el, y cessarā los excessos q̄ ha aui-
 do en ello, y en los truecos y por auer melo suplicado

el Reyno, y Prouincias, y otras ciudades del, es nuestra voluntad por aora suspender, como por la presente mandamos, queden suspendidas la Prematica de las tassas de las cosas, y las de los trueques de moneda de vellon a plata, y los derechos impuestos para su consumo, y las cedula despachadas sobre ello, reduziendolo todo al derecho comun, y demas leyes destos Reynos, teniendo todos entendido, que si se persenerare, o boluiere a los mismos, o otros excessos, se procederá contra los culpados, teniendo se, quanto a los autores, por delito digno de alguna de las penas capitales. Y declaramos, que los derechos de las Diputaciones causados hasta oy, no se han de pagar, ni cobrar se, sino tan solamente las quartas partes de condenaciones, y prouidos, y de aquellos reditos de juros, que auiendolos las partes cobrado con efecto, huieren dexado en poder de los Tesoreros, y Receptores de mis rentas Reales, y Administradores, y Arrendadores dellas el vno y medio por ciento, perteneciente a las Diputaciones, que esto solo por esta vez se podra cobrar, y no otra cosa de presente, ni adelante. Y puesto, que el daño inmediato desta baxa, quanto a mi Real hazienda, ha de ser grande, y mayor de lo que podrá sufrir, quisiera toda via tuuiera fuerza para repartir della entre mis vassallos todo lo que bastara recompensar, no solo el que con ella se les causara, sino tambien las incomodidades: pero no pudiendo ser esto, difiriendo al desseo de que tengan, y se les haga la satisfaciõ que sea posible, considerando tambien, que muchas Prouincias, y ciudades, con afecto de mi seruicio, y de mirar por sus vezinos, se han ofrecido a buscar, y valer se de medios con que recompensarles lo que les puede dañar esta baxa que se estima, ferá la mitad della, que viene a ser la quarta parte del valor en que hasta aora ha passado, se lo encargamos mucho, y mandamos, que con particu-
lar

lar cuidado se dispongan à dar esta satisfacion, y à conferir y ordenar cada vno en su distrito, y para sus vezinos los medios della, vsando de los arbitrios mas releuados, y que tuuieren por mas a proposito, con que no sean sifas, ni imposiciones, q̄ carguen sobre los pobres: y con que los de cada ciudad, villa y lugar, no siruan para mas que para la satisfaciõ que se huuiere de dar a los vezinos de la misma parte donde salieren: para lo qual les doy todo el poder y facultad que conuiene, y es necessario: y para que esto tenga efeto en cada vna de las Prouincias, ciudades, villas y lugares destos Reynos, asì cabeças de partido, como las demas, aunque sean aldeas, luego que llegue a su noticia la promulgacion desta ley, los Corregidores y Iusticias dellas, y en las aldeas los Alcaldes ordinarios hagan juntar Ayuntamiento, y en el se nombren dos personas de cada Parroquia, ò de vna sola, sino huuiere mas, de los de mayor bondad y autoridad que huuiere en ellas, y nombrados les hagan llamar y venir al mismo Ayuntamiento: y admitiendolos con votos personales, segun y como los Veintiquatros y Regidores, traten y confieran, si conuiene, y les es posible, segun el estado de sus cosas, dar la dicha satisfacion à sus vezinos. Y resoluiendo el darfela, dispongan como luego sin dilacion se publique, y hagan publicar, que dentro de dos dias, ò el menos, ò mas termino que pareciere señalar, todos los vezinos de aquella ciudad, villa, ò aldea donde se diere el pregon, que tuuieren vellon, y quisieren que se les dè satisfacion de la quarta parte del, que es de la mitad dela baxa, le traygan à registrar à vno de los puestos publicos, que para ello se huuiere señalado, teniendo allí personas diputadas que lo reciban por peso, y queden en guarda dello, por el termino señalado: y el escriuano de Ayuntamiento, ò otro por ante quien se hiziere el registro, escriua la cantidad de vellon que cada vno traxere, y entregare, para q̄ se le haga buena, y quede acreedor dela dicha quarta parte: y hecha esta diligẽcia, y pasado el termino que se huuiere señalado para el registro, se buelua à entregar

à sus

a sus dueños, para que usen dello con la dicha baxa, sin llevar-
les por los registros, entrega y buelta del vellon, derechos
algunos: y los que en el dicho termino no huieren llevado
y consignado el vellon, no puedan pretender satisfacion de
la dicha quarta parte, pues la que se ha de dar ha de ser median-
te el dicho registro, y en el mismo Ayuntamiento, o en los
siguientes, hallandose tambien presentes las dichas perso-
nas, confieran y acuerden los arbitrios de que huieren de
usar, y los embien al nuestro Consejo, para que aprouados
por el, se executen, y se disponga el orden de beneficiarlos,
y recogerlos, y repartir lo procedido dellos a las perso-
nas, y en las cantidades que lo huieren de auer, con aten-
cion de que los pobres sean auentajados. Y porque en
los Tesoreros, y Receptores de nuestras rentas Reales, y
millones, y los Depositarios generales de los pueblos ay o-
tra particular razon para registrarles la moneda de vellon
con que se hallaren, quales pretensiones suyas, con terceros,
ò al contrario, luego que la noticia desta ley llegue a las ciu-
dades y cabeças de partido, los Corregidores, y Justicias, sin
detenerse vn puto, por sus personas, y por la de sus ministros,
separtiendo como conuenga, segun la disposicion de las co-
sas, acudiran a sus casas, y por ante escriuano haran registro
del vellon que tuieren, solo pesandolo, sin detenerse a con-
tarlo, dexandolo libre en su poder, para que guardando la
baxa, dispongan del, y haran que exhiban los libros de su
cargo, y que el escriuano por ante quien se hizieren los au-
tos, rubrique las hojas dellos, y las postreras partidas de ca-
da cuenta en debito y credito, sin otro ningun examen de-
llos. Y atendiendo, que lo que mas ha dañado a estos Reynos
en el uso de la moneda de vellon, ha sido las entradas que de
fuera se han hecho de la falsa, Mandamos al Presidente, y los
del nuestro Consejo, que luego inmediatamente a la promul-
gacion desta ley, traten y ordenen las preuenciones que con-
uiniere hazer se, para que las leyes destes Reynos, que prohi-
ben la entrada de moneda de vellon de fuera, y ponen penas,
se executen inuiolablemente, preuiniendo lo que conuincie-

re contra los fraudes que se hazen, y facilitando las denunciaciones con mayores premios, y las prouanças con mas dispuestos medios. Y atendiendo a la particular materia de esta ley, hemos resuelto obligue en esta Corte desde su promulgacion, y en las demas Prouincias, ciudades, villas, y lugares destos Reynos, desde que su traslado, firmado de don Fernando de Vallejo nuestro Secretario, y escriuano de Camara de nuestro Consejo se publicate en las cabeças de partido, quedando a cargo del Presidente del, repartirlos, y embiarlos con toda la breuedad que ser pueda, y de los Corregidores y justicias otros autenticos a las demas villas y lugares de sus partidos. Todo lo qual mandamos se guarde, cúpla, y execute, y cõtra su tenor y forma no vais, ni passéis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni en ninguna manera: y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos se pregone en esta nuestra Corte, y los vnos y los otros no fagades en de al, sopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en Madrid, a siete de Agosto de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

YO EL REY.

El Cardenal de Trejo:

*El Licenc. Melchor
de Molina.*

*El Licenc. don Alonso
de Cabrera.*

*El Licenc. don Fernando
Remirez Fariña*

*El Licenc. don Iuan
de Chanes y Mendõça*

Yo Iuan Lasso de la Vega Secretario del Rey nuestro señor
la fize escriuir por su mandado.

Registrada don Diego de Alarcon.

Chancellor mayor don Diego de Alarcon

Publicacion.

EN la villa de Madrid a siete dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y veynte y ocho años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los mercados y oficiales, estando presentes los Licenciados don Francisco de Valcarcel, don Antonio Chumacero de Sotomayor, Gabriel de Veas Vellon, don Iuan de Quiñones, don Geronimo de Auellaneda y Manrique, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica aqui contenida, con trompetas y atabales por pregoneros publicos à altas e inteligibles voces, à lo qual fuerõ presentes Agustin Vergel, Lorenço de Vitoria, Bartolome de Torres Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente eertificacion.

*Don Fernando
de Vallejo.*

En la villa de Madrid a siete dias del mes
 de Agosto de mil y seiscientos y veynete
 y ocho años, delante del Rey y de la Reyna
 de Castilla y de la pñra de Guadalupe,
 donde esta el Rey y conseruo de los mras-
 dera y oficiales estando presentes los señores
 caxos don Francisco de Valenciellos, don Alonso
 rio Chancero de Sotomayor, Gabriel de
 Vera Velasco, don Juan de Quiñones, don Ge-
 ronimo de Anallanda y Masipue, Alcaides
 de Casa y Corte de la Magestad, se publico la
 ley y promulgacion siguiente, con trompe-
 ras y atabales por pregones publicos a siete
 é indigibles voces, a lo qual fuere presente
 Augustin Vergel, Lencero de Ytorra, Barto-
 lome de Torres Alguazil de Casa y Corte
 del Rey nuestro señor, y otras muchas perso-
 nas. Y para que dello conste por la presente
 certificacion.

Don Fernando
 de Solís.